



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-262/2024

ACTORAS: GLORIA PROT
GUZMÁN Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que dicta la Sala Xalapa en el juicio electoral promovido por Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala y Melbis Hernández Hernández, por propio derecho y en su calidad de entonces regidoras integrantes del ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

La parte actora impugna la resolución incidental emitida el pasado cuatro de octubre, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/100/2023 que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente cumplida la sentencia de veintitrés de febrero respecto a los efectos precisados por la obstrucción al ejercicio del cargo de las ahora actoras.

INDÍCE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 3

ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite del medio de impugnación federal.....	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	11
TERCERO. Planteamiento del caso.....	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
QUINTO. Efectos.....	44
RESUELVE.....	45

GLOSARIO

Actoras	Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala y Melbis Hernández Hernández
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Reforma, Chiapas
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución estatal	Constitución Política del Estado de Chiapas
Autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas
Ley de general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa o Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Resolución impugnada	Resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el cuatro de octubre la presente anualidad, en el expediente TEECH/JDC/100/2023
TEECH o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución incidental controvertida debido a que, ante la imposibilidad material para el cumplimiento de la sentencia principal derivado de una



renovación de integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, el TEECH debió analizar y justificar si procedía o no el cumplimiento sustituto de su sentencia principal, o en su caso, si resultaba viable determinar medidas necesarias para lograr una reparación integral del daño.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por las partes y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, las actoras presentaron un juicio de la ciudadanía local contra la presidenta y secretario municipal del Ayuntamiento referido, por actos que a su consideración obstruían el desempeño y ejercicio de su cargo público, así como actos que pudieran constituir VPG; el medio de impugnación fue radicado ante el TEECH con el número de expediente TEECH/JDC/100/2023.

2. **Primera sentencia del TEECH.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el TEECH resolvió el juicio TEECH/JDC/100/2023, en el que determinó lo siguiente: i) se acreditó la obstrucción del cargo; ii) no se acreditó la VPG; iii) ordenar a la autoridad responsable local y vincular a la tesorera municipal al cumplimiento de la sentencia reclamada; iv) dejar vigentes las medias de protección declaradas por el propio Tribunal local; y, v) declarar su incompetencia legal para

determinar la invalidez o nulidad del acta de la sesión de cabildo cuestionada y su convocatoria.

3. Primera impugnación federal. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora del juicio de la ciudadanía local TEECH/JDC/100/2023 promovió medio de impugnación federal contra la sentencia antes indicada, al estar inconforme únicamente respecto de la declaración de inexistencia de la VPG, así como la declaración de incompetencia legal. Dicho juicio fue radicado en esta Sala Xalapa con la clave de expediente SX-JDC-335/2023.

4. Sentencia del primer juicio federal SX-JDC-335/2023. El veinte de diciembre, esta Sala Regional emitió sentencia en la que revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el TEECH en el expediente TEECH/JDC/100/2023; en consecuencia, le ordenó emitir una nueva resolución en la que atendiera de manera exhaustiva el planteamiento relativo a la VPG.

5. Segunda sentencia del TEECH (cumplimiento). En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro,¹ el TEECH determinó lo siguiente: i) tener por acreditada la VPG en agravio de las actoras e imponer a la presidenta municipal con licencia temporal y al exsecretario municipal ambos del Ayuntamiento referido, la inscripción en el registro estatal y nacional; ii) tener por

¹ En lo sucesivo, las fechas que se indiquen corresponderán al presente año, salvo determinación de lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-262/2024

acreditada la violación al derecho político electoral de ser votado de las actoras en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo; iii) declaró la reincidencia de la violencia política; y, iv) se dejaron vigentes las medidas de protección dictadas a favor de las actoras.

6. Segunda impugnación federal. El primero y el cuatro de marzo, la entonces presidenta y secretario municipales con licencia del Ayuntamiento, así como la parte actora del presente juicio promovieron medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, los cuales fueron registrados bajo los números de expedientes SX-JDC-126/2024 y SX-JDC-156/2024, respectivamente.

7. La pretensión de la parte actora en el juicio SX-JDC-126/2024 consistió en que esta Sala Regional revocara la resolución impugnada a fin de que se declarara la inexistencia de VPG, así como que se dejara sin efectos la inscripción en el registro estatal y nacional. Mientras que la parte actora en el juicio SX-JDC-156/2024, pretendía que se modificara la resolución impugnada, respecto de los agravios que se declararon infundados y a su parecer le deparaban una afectación.

8. Sentencia de los segundos juicios federales SX-JDC-126/2024 y acumulado. El diez de abril, esta Sala Regional emitió sentencia en los referidos juicios, los cuales acumuló y determinó modificar la resolución emitida el veintitrés de febrero por el TEECH en el juicio TEECH/JDC/100/2023, en la que se

dejó sin efectos lo relativo a la declaración donde tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, como la orden de medida de no repetición ahí indicada, relativa a la inscripción en los Registros de Personas Sancionadas. No obstante, se dejó intocado los demás efectos de la sentencia impugnada, relacionados con la obstaculización del cargo.

9. Primera impugnación ante la Sala Superior SUP-REC-282/2024. El dieciséis de abril, las actoras del juicio SX-JDC-156/2024 controvirtieron la sentencia de esta Sala Regional emitida por esta Sala Regional.

10. Sentencia emitida en el recurso SUP-REC-282/2024. El veintinueve de mayo, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, revocar la sentencia emitida en el juicio SX-JDC-126/2024 y acumulado; como consecuencia, se ordenó a esta Sala Regional emitir una nueva resolución en la que se analizara de manera exhaustiva en planteamiento de VPG.

11. Segunda sentencia del juicio SX-JDC-126/2024 y acumulado (cumplimiento). En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de junio, la Sala Xalapa emitió sentencia en la que determinó modificar la sentencia emitida por el TEECH en el juicio TEECH/JDC/100/2023, dejando subsistente las consideraciones relativas a la acreditación de obstrucción del cargo, y decretó la acreditación de la VPG.

12. Segunda impugnación ante la Sala Superior SUP-REC-818/2024. El dieciocho de julio, la parte actora del juicio SX-JDC-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-262/2024

156/2024 controvirtió ante la Sala Superior la sentencia emitida Sala Regional precisada en el párrafo anterior. Sin embargo, el siete de agosto siguiente, la demanda del referido medio de impugnación fue desechada de plano.

13. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veintiséis de agosto, la ahora parte actora promovió ante el TEECH incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio TEECH/JDC/100/2023.

14. Resolución incidental (acto impugnado). El cuatro de octubre, el TEECH resolvió el mencionado incidente en el que se pronunció sobre los efectos dictados por la obstrucción al ejercicio del cargo de las hoy actoras en la sentencia principal del juicio TEECH/JDC/100/2023. En dicha resolución, por una parte, declaró que estaba parcialmente cumplida la sentencia principal, y, por otra parte, mencionó que, ante el cambio de situación jurídica del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, derivado de la renovación del Cabildo, existía una imposibilidad material de restituir a las actoras en los derechos político-electorales que se les vulneraron.

II. Trámite del medio de impugnación federal

15. Demanda. El diez de octubre, las actoras presentaron su escrito de demanda de juicio electoral ante el Tribunal responsable, a fin de impugnar la resolución incidental señalada en el párrafo anterior.

16. Recepción y turno. El dieciocho de octubre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JE-262/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila² para los efectos legales correspondientes.

17. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, mediante diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido para controvertir una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con la restitución de los derechos político-electorales, en la vertiente del desempeño del cargo, de quienes ostentaron el cargo de

² El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-262/2024

regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.³

19. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁴ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

20. Así, para esos casos, los referidos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley procesal de la materia.⁵

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III y X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, y 19 de la Ley general de medios; así como en el acuerdo 3/2015 de la Sala Superior.

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

⁵ Véase jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

21. Es importante destacar que este asunto se analiza mediante la vía del juicio electoral y no mediante un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, dado que ante esta Sala Regional la pretensión de las promoventes no versa sobre la restitución o reconocimiento de derechos de esa naturaleza, sino que la controversia está delimitada a la ejecución de una sentencia emitida en la instancia local. Máxime que actualmente las actoras no ejercen el cargo de elección popular, del cual derivó la controversia principal.

22. Finalmente, se precisa que la vía del juicio electoral que se resuelve es la existente antes de la expedición del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro; por ende, la vía del presente juicio electoral se distingue de la que tienen las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

23. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley general de medios, como se expone a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-262/2024

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; así como los agravios que consideran que se les causa.

25. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley general de medios,⁶ tal como se advierte de la manera gráfica siguiente:

Octubre				
Viernes	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
4	7	8	9	10
Notificación sentencia impugnada ⁷	Día 1 [inicia plazo]	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda [concluye plazo]

26. **Legitimación e interés.** El juicio electoral es promovido por parte legítima, dado que las actoras lo hacen por su propio derecho, en su calidad de entonces regidoras integrantes del Ayuntamiento de Reforma Chiapas. Además, cuentan con interés jurídico debido a que estiman violatoria la resolución incidental que declaró la imposibilidad para verificar el cumplimiento de la sentencia principal, por cuanto hace a los

⁶ En el entendido que, como la materia del asunto no está relacionado con el proceso electoral local en Chiapas, para efectos del cómputo del plazo únicamente se tomarán en cuenta los días hábiles, conforme con el artículo 7, apartado a, de la Ley general de medios.

⁷ Visible a fojas 433 y 434 del cuaderno accesorio 17.

efectos precisados por la obstrucción al ejercicio de sus cargos en el referido Ayuntamiento.⁸

27. Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme; de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

TERCERO. Planteamiento del caso

a. Pretensión y causa de pedir

28. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Xalapa revoque la resolución incidental impugnada y, como consecuencia, se declare totalmente incumplida la sentencia emitida por el TEECH en el juicio TEECH/JDC/100/2024, en la que ordenó la restitución de sus derechos político-electorales en el cargo de regidoras que ostentaron en el Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

29. Asimismo, solicita a este órgano jurisdiccional federal que asuma plenitud jurisdicción con la finalidad de que emita las medidas necesarias para la reparación integral del daño

⁸ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la siguiente liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>
Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 10/2003, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA**” así como el precedente de la Sala Superior en el juicio SUP-JE-30/2022.



derivado del incumplimiento de la sentencia del juicio local referido.

30. La parte actora sustenta su **causa de pedir** en que el TEECH vulneró el principio de exhaustividad y motivación al analizar la cuestión incidental, por lo que sus planteamientos se pueden agrupar en las siguientes temáticas de agravio.

- I. Falta de exhaustividad derivado de la omisión de analizar la problemática bajo el contexto de la VPG decretada previamente y los actos subsecuentes que actualizaron nuevamente dicha violencia
- II. Indebida motivación para declarar parcialmente cumplida la sentencia principal
- III. Indebida motivación para determinar la imposibilidad de verificar el cumplimiento de la sentencia principal

b. Identificación del problema jurídico a resolver

31. A partir de los planteamientos de la parte actora, esta Sala Xalapa identifica que la controversia por resolver en el presente medio de impugnación consiste en determinar si el TEECH debió analizar y valorar los planteamientos expuestos por las actoras relativos a la VPG, así como verificar si la motivación que expuso para sustentar su determinación respecto al cumplimiento de la sentencia principal fue ajustada a Derecho.

c. Metodología

32. Por cuestión de método, los planteamientos de la parte actora se analizarán en el orden en que fueron expuesto, sin que tal proceder en modo alguno le genere un agravio o perjuicio al actor, ya que lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.⁹

CUARTO. Estudio de fondo

Análisis del agravio I. Falta de exhaustividad derivado de la omisión de analizar la problemática bajo el contexto de la VPG decretada previamente y los actos subsecuentes que actualizaron nuevamente dicha violencia

a. Planteamiento de la parte actora

33. Las actoras refieren que el TEECH incurrió en falta de exhaustividad en atención a que omitió tomar en cuenta el contexto en el que se incumplió con la sentencia principal emitida en el juicio TEECH/JDC/100/2024.

34. Lo anterior, toda vez que consideran que los actos de VPG son de tracto sucesivo y se actualizan con el paso del tiempo; por tanto, refieren que la presidenta municipal interina, que asumió el cargo en enero del año en curso, lejos de erradicar los actos de violencia, continuó con la negativa de proporcionales la información necesaria para la aprobación de las cuentas

⁹ Lo anterior en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, visible en las páginas 5-6, de la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-262/2024

públicas del municipio, así como la constante invisibilización de las redes sociales del Ayuntamiento (Facebook) y la omisión de invitarlas a los eventos públicos del órgano edilicio.

35. Sin embargo, consideran que el TEECH incorrectamente realizó un estudio fragmentado de los hechos, pues en la propia resolución incidental reconoció que únicamente se pronunciaría de los actos de obstrucción del ejercicio del cargo y no así de los derivados de la VPG.

36. De esta manera, las actoras sostienen que el TEECH se debió pronunciar sobre los nuevos actos de VPG, pues consideran que sería contrario al principio de acceso a la justicia, exigirles iniciar un nuevo juicio sobre actos de violencia que revisten las mismas características y son ejercidos sobre las mismas víctimas, solo que esta vez son perpetrados por la presidenta municipal interina, en su calidad de autoridad municipal que quedó vinculada al cumplimiento de la sentencia principal.

37. Con base en lo anterior, considera que esa omisión del TEECH las dejó en estado de indefensión e incumple con su obligación de garantizar la reparación integral del daño.

b. Decisión de esta Sala Regional

38. Esta Sala Regional considera que el agravio de falta de exhaustividad es infundado debido a que los presuntos actos de VPG que refieren las actoras que el TEECH omitió analizar,

escapan de la cuestión incidental de la sentencia principal emitida en el juicio TEECH/JDC/100/2024.

39. Esto es, las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de una sentencia se circunscriben a velar por el cumplimiento de los efectos dictados en la sentencia principal; por lo que se considera conforme a Derecho que en la resolución incidental el TEECH únicamente se pronunciara sobre los efectos dictados en su sentencia principal, de la cual los actos de VPG que expusieron las actoras, no formaron parte.

c. Justificación de la decisión

40. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente e incumplimiento de sentencia es que se haga cumplir lo ordenado en la sentencia firme, también denominada ejecutoria, dado que esta es la materia susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho ahí reconocido y declarado en la sentencia.

41. En ese sentido, si en el artículo 17 de la Constitución general se reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos impartidores de justicia se encuentran constreñidos a verificar el cabal cumplimiento de las sentencias que emita y, en su caso, determinar lo que en Derecho corresponda.

42. Por ende, los incidentes de esta naturaleza tienen fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-262/2024

consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

43. Al respecto, el artículo 159 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas establece que el incidente de incumplimiento de sentencia procederá cuando la autoridad responsable no haya cumplido con lo ordenado en la sentencia de mérito.

44. En el presente caso, tal como lo refieren las actoras, en la página dieciocho de la resolución incidental impugnada, el TEECH precisó que la materia de cumplimiento de dicho incidente versaría únicamente sobre los efectos decretados en la sentencia principal emitida el pasado veintitrés de febrero en el juicio TEECH/JDC/100/2024, relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo de regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

45. Lo anterior, en virtud de que el TEECH sostuvo que esta Sala Xalapa fue quien emitió los efectos correspondientes a la acreditación de la VPG, razón por la cual dejó a salvo los derechos de las incidentistas para que hicieran valer lo que consideraran correspondiente ante esta instancia jurisdiccional federal.

46. Sin embargo, como se anticipó, las actoras consideran que dicha determinación vulnera su derecho de acceso a la justicia

debido a que el contexto de violencia que expusieron, así como los nuevos actos y omisiones por parte de la presidenta municipal interina debieron ser analizados en la resolución incidental.

47. Ahora bien, en principio es importante precisar que el planteamiento de la parte actora ante el TEECH no tenía como finalidad que se velara por el cumplimiento de los efectos de la sentencia emitida por esta Sala Regional, en el juicio SX-JDC-126/2024 y acumulado.

48. Esto es, de la lectura del escrito por el cual se promovió el incidente de incumplimiento de sentencia, se advierte que la parte actora expuso el contexto de VPG para que el TEECH lo considerara al momento de resolver la cuestión incidental, así como actos y omisiones atribuidos a la presidenta municipal interina que, desde su perspectiva, constituían VPG.

49. Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que los planteamientos de VPG expuestos por las actoras no forman parte de los efectos dictados en la sentencia emitida por el TEECH, de la cual se analizó el cumplimiento. De ahí que, al escapar de la materia del cumplimiento, se considera que la determinación del TEECH se encuentra apegada a Derecho.

50. Sin que pase inadvertido que las actoras argumentan que esa supuesta falta de exhaustividad les generaría la carga procesal de iniciar otro juicio para denunciar los nuevos actos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-262/2024

violencia perpetrados por la presidenta municipal interina; y estiman que sería contrario al principio de acceso a la justicia.

51. Sin embargo, como se explicó, las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de una sentencia se circunscriben a velar únicamente por el cumplimiento de los efectos dictados en la sentencia principal. Por lo que, al limitarse a ello, es precisamente en cumplimiento al principio de congruencia que debe respetar toda resolución y, sin que ello, vulnere el principio de acceso a la justicia.

52. Lo anterior es así, debido a que, atendiendo al principio de legalidad, el mecanismo jurídico de defensa para que se restituyan derechos político-electorales o bien sancionen actos y omisiones derivados de VPG en materia electoral es a través del juicio de la ciudadanía local,¹⁰ o mediante el procedimiento especial sancionador.¹¹ Lo que aquí se menciona únicamente para referir las vías ordinarias, sin que ello signifique prejuzgar sobre los requisitos que se deben de colmar.

53. En ese sentido, no es jurídicamente viable la pretensión de las actoras relativa a que mediante una resolución incidental se

¹⁰ De conformidad con el artículo 69, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral de Chiapas, que dispone que dicho juicio podrá ser promovido por quien considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las personas en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo correspondiente a las leyes locales en la materia.

¹¹ Al respecto, el artículo 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que dispone que, para la sustanciación y resolución de las quejas por violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquier tiempo, es aplicable el procedimiento especial sancionador.

condenaran nuevos actos de VPG, aun y cuando tuvieran similitud a los ya juzgados y que se encuentran firmes.

Análisis del agravio II. Indebida motivación para declarar parcialmente cumplida la sentencia principal

a. Planteamiento de la parte actora

54. La parte actora sostiene que el TEECH incurrió en indebida motivación al declarar parcialmente cumplida la sentencia principal, ya que, desde su perspectiva, debió declararse incumplida en sus términos.

55. Al respecto, refieren que el cumplimiento parcial decretado por el TEECH se trató de una simulación, ya que incorrectamente determinó que a ningún fin práctico llevaría efectuar la entrega de la documentación soporte y comprobatoria de la cuenta pública correspondiente al 2022 en una sesión pública, debido a que no se necesita una actuación colegiada para tales efectos.

56. Sin embargo, para las actoras era necesario que la documentación sí se entregara en una sesión de cabildo al ser un acto revestido de formalidad para darle validez a los actos jurídicos, aunado a que sería mediante la sesión de cabildo en donde se generaría un debate respecto de la documentación que se pretendía entregar.

57. Asimismo, manifiestan que, a tan solo veintiocho días de culminar el mandato, la presidenta municipal interina giró un oficio para que las actoras se presentaran a recoger la información requerida ante el secretario municipal. Sin embargo,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-262/2024

dicha documentación se debió entregar en la sesión pública de Cabildo posterior a la emisión de la sentencia principal.

58. Por otra parte, refieren que fue indebido que el TEECH determinara que la presidenta municipal interina cumplió con la entrega de la cuenta pública relativa al 2023, debido que en el oficio respectivo se adjuntaron los reportes del Sistema Integral de Administración Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas (SIAHM), sin embargo, en estima de las actoras, dicha documentación es insuficiente para emitir un voto razonado, ya que resultaba necesaria la entrega de la documentación comprobatoria como son contratos, facturas y convenios que permitiera corroborar que los gastos reportados se ejercieron en tales rubros.

59. De esta manera, las actoras consideran que, al faltar el cumplimiento de alguno de los efectos decretados en la sentencia principal, se actualiza el incumplimiento de ésta.

b. Decisión de esta Sala Regional

60. Esta Sala Regional determina que los argumentos de la parte actora son ineficaces para alcanzar su pretensión consistente en tener por totalmente incumplida la sentencia principal emitida por el TEECH.

61. Lo anterior, debido a que las convocatorias a sesiones de Cabildo efectuadas en marzo y abril del año en curso, para tratar lo relativo a las cuentas públicas 2022 y 2023 no fueron controvertidas en su oportunidad respecto a la falta de

documentación que ahora refieren las actoras; mientras que la documentación que la presidenta municipal interina pretendió otorgar el pasado mes de septiembre, las actoras se negaron a recibirla.

c. Justificación de la decisión

62. En principio, se destaca que la sentencia emitida el pasado veintitrés de febrero por el TEECH en el juicio TEECH/JDC/100/2023 tuvo como finalidad restituir los derechos político-electorales de las actoras de ser votadas, en la vertiente de ejercer y desempeñar el cargo. Para tal efecto, dicho Tribunal responsable vinculó a la presidenta municipal interina del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, con lo siguiente:

- a) Convocar debidamente a las actoras a sesiones de Cabildo, para lo cual el Secretario Municipal interino tendría que comunicar a las regidoras, en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.
- b) Facilitar el acceso a la parte actora a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública como regidoras del Ayuntamiento.
- c) Convocar con anticipación a la próxima sesión de Cabildo que efectúe el Ayuntamiento, en la que se les facilitara el acceso a las regidoras a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública, así como se les proporcionara copia certificada de diversas actas de sesión de cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-262/2024

- d) Convocar a la próxima sesión de Cabildo del Ayuntamiento, en la que se le restituyera el derecho de petición que les fue vulnerado a las actoras, proporcionándoles copias certificadas de las documentales soporte y comprobatoria de la cuenta pública, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal de 2022, y del mes de enero al mes de mayo de 2023.
- e) Dar contestación en breve plazo a los escritos de solicitudes de documentación pública de ocho, once, veinticinco y veintinueve de mayo, cinco y treinta y uno de julio, once de septiembre, así como diez de noviembre, todos de dos mil veintitrés.
- f) Para que eliminara cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que, en su carácter de regidoras del Ayuntamiento tiene encomendada las actoras.
- g) Someter a consideración, mediante sesión del Cabildo, quienes presidirán las Comisiones que integran el Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

63. Al respecto, en la resolución incidental controvertida, el TEECH declaró parcialmente cumplida la sentencia principal ya que sostuvo que, a partir de la revisión de la documentación que obra autos, constató que la presidenta municipal interina acató de manera parcial los efectos dictados en la ejecutoria.

64. Ahora bien, ante esta Sala Regional la parte actora únicamente se inconforma que el TEECH declara parcialmente cumplida la sentencia principal por cuanto hace a la entrega de la documentación relativa a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2022 y 2023.

65. Sobre este punto en particular, de la resolución controvertida se advierte que el TEECH sostuvo que la sentencia se encontraba parcialmente cumplida en virtud de que mediante oficio SM-REF/139/2024 de tres de septiembre del año en curso, la presidenta municipal interina convocó a las regidoras para que el seis de septiembre acudieran a las instalaciones de la Secretaría Municipal a efecto de entregarles toda la documentación solicitada.

66. No obstante de haber sido notificadas, mediante acta circunstanciada de fe de hechos, a la cual se le otorgó valor palpatorio pleno, se hizo constar que el pasado seis de septiembre únicamente la regidora tercera se presentó a la diligencia de entrega de documentación, quien se negó a recibir dicha documentación.

67. De esta forma, el TEECH sostuvo que no era dable determinar que la presidenta municipal interina incumpliera de forma injustificada lo ordenado, dado que junto con el secretario municipal actuaron de buena fe para proporcionar la información respectiva, sin embargo, fueron las regidoras quienes no acudieron a la diligencia a las que fueron convocadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-262/2024

68. Por otra parte, el TEECH consideró tener por cumplida la totalidad de los lineamientos en lo que concierne a la convocatoria a sesiones de cabildo para la entrega de la documentación de la cuenta pública del Ayuntamiento relativa al ejercicio fiscal 2023.

69. Lo anterior, en virtud de que, mediante oficio de trece de marzo, cinco de abril y quince de mayo del año que transcurre, la presidenta municipal interina convocó a las ahora actoras a las sesiones de Cabildo 0062, 0062 A, 0062 B, y 0065, en las que se precisó el orden del día y se adjuntó es estado de ingresos y egresos de la cuenta pública de diciembre de 2023, así como los movimientos de transferencias presupuestales y la disponibilidad financiera del Ayuntamiento.

70. De igual forma, respecto a la documentación que debía entregar sobre la cuenta pública del ejercicio fiscal 2022, el TEECH indicó que no obraba documentación que acreditara su entrega. No obstante, refirió que dicha información sería entregada en la diligencia de seis de septiembre, antes citada, a la cual no acudieron todas las actoras.

71. Aunado a lo anterior, precisó que dicha información fue remitida al TEECH por parte de la presidenta municipal interina, por lo que se encontraba a su disposición para ser consultada.

72. Al respecto, esta Sala Regional considera que el argumento de las actoras es ineficaz para alcanzar su pretensión al sostener que, en las convocatorias a sesiones de Cabildo de

trece de marzo, cinco de abril y quince de mayo del año que transcurre, no se anexó la documentación suficiente para poder emitir una votación razonada, ya que refieren que únicamente se adjuntaron los reportes del Sistema Integral de Administración Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

73. Lo ineficaz del argumento para que se declare como incumplida la sentencia principal respecto a este apartado, deviene a que las actoras pudieron inconformarse en ese momento respecto de las convocatorias que, desde su óptica, omitieron adjuntar la documentación suficiente para poder estar en condiciones de emitir un voto razonado en las sesiones del Cabildo.

74. En ese sentido, resulta inviable que en este momento se inconformen ante un órgano jurisdiccional sobre la documentación que aducen que no se les proporcionó para la celebración de las sesiones llevadas a cabo en marzo y abril del año en curso.

75. Por otra parte, también se considera ineficaz el planteamiento relativo a que la documentación se debió entregar en una sesión de cabildo, tal como se ordenó en la sentencia principal.

76. Esto es, las actoras refieren que la documentación se pretendió entregar mediante la Secretaría Municipal, pero lo correcto era que se entregara en una sesión de Cabildo en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-262/2024

que pudiera debatir sobre los estados financieros del Ayuntamiento.

77. Al respecto, a juicio de esta Sala Regional, al margen de la formalidad en la que se ordenó entregar la documentación respectiva, lo cierto es que se puede constatar que, tal como lo razonó el TEECH, la presidenta municipal interina pretendió dar cumplimiento a la sentencia mediante la entrega de la documentación. Pero, como se indicó, las actoras se negaron a asistir a la diligencia de entrega de la documentación.

78. Es importante destacar que esta Sala Regional ha sostenido en algunos precedentes la viabilidad de avanzar en el cumplimiento adoptando medidas alternas a las indicadas en la ejecutoria.¹² Desde luego, dependerá de cada caso particular y las circunstancias que justifiquen dicho actuar.

79. En el caso concreto, se considera que la entrega de la documentación por conducto de la Secretaría Municipal buscaba dar cumplimiento a la sentencia principal del TEECH, pues lo realmente relevante era que las actoras contaran con la información relativa a las cuentas públicas de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, sin que la formalidad de ser entregada mediante sesión de Cabildo reste eficacia a la materialización de la sentencia que se pretendió dar.

¹² Véase la sentencia juicio SX-JE-14/2024, así como la resolución emitida en el incidente de incumplimiento de sentencia 7 del expediente SX-JDC-71/2020.

Análisis del agravio III. Indebida motivación para determinar la imposibilidad de verificar el cumplimiento de la sentencia principal

a. Planteamiento de la parte actora

80. La parte actora sostiene que de manera errónea el TEECH sostuvo que derivado del cambio de situación jurídica ocurrida el primero de octubre de este año por la renovación de integrantes del Ayuntamiento, se encuentra imposibilitado de ordenar una sesión de Cabildo para la entrega de la documentación soporte y comprobatoria, así como de pronunciarse sobre el cumplimiento o no de la sentencia principal.

81. Sin embargo, las actoras refieren de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior, para hacer efectiva la tutela a la justicia y en caso de ser imposible la restitución de los derechos político-electorales, los tribunales pueden dictar diversas medidas para lograr la reparación integral del daño, tales como: rehabilitación, compensación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, que prevé la jurisprudencia 50/2024 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR”.

b. Decisión de esta Sala Regional

82. A juicio de esta Sala Regional, el concepto de agravio es **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-262/2024

83. Lo anterior, toda vez que se considera que el TEECH vulneró el derecho de acceso a la justicia de las actoras, pues si bien se declaró la imposibilidad material para verificar el cumplimiento de la sentencia principal, al suscitarse un cambio de situación jurídica el primero de octubre de este año por la renovación de integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, lo cierto es que, para tutelar de manera completa el aludido principio, debió analizar y justificar si procedía o no el cumplimiento sustituto de su sentencia, o en su caso, si resultaba aplicable la jurisprudencia 50/2024, para efecto de determinar medidas de reparación integral del daño.

c. Justificación de la decisión

- Derecho de acceso a la justicia

84. Este Tribunal Electoral ha sustentado que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia.

85. Del aludido artículo se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber: **1)** La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "hacerse justicia por propia mano"; **2)** El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado; **3)** La abolición de costas judiciales y **4)** La independencia judicial.

86. De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituya la

finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

- A. Justicia pronta:** Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.
- B. Justicia completa:** Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.
- C. Justicia imparcial:** Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-262/2024

constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

D. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

87. Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

88. Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita –esto es, sin obstáculos– a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

89. También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "expeditos" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia "en los plazos y términos que fijen las leyes.

90. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales de la ciudadanía.

91. Además, la citada Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

92. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de



toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

- Cumplimiento de sentencias

93. Un aspecto vinculado al derecho fundamental de acceso a la justicia, lo es el cumplimiento de las sentencias emitidas por los Tribunales, incluidos los electorales.

94. Así, ha sido criterio de la Sala Superior que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución general, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

95. Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el derecho de acceso a la justicia comprende tres etapas a las que corresponden tres derechos: **A)** una previa al juicio; **B)** una judicial y **C)** una posterior al juicio; esta última identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.¹³

¹³ Criterio sustentado en la jurisprudencia 1ª./J.103/2017 (10ª), de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**; consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>.

96. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución general, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

97. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

98. El anterior criterio, dio origen a la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro. **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.¹⁴

- **Cumplimiento sustituto**¹⁵

99. La finalidad del cumplimiento sustituto es que no quede sin ejecutarse una sentencia que reconoce un derecho sustancial y la protección de la justicia de la unión, buscándose una alternativa al cumplimiento original ante las dificultades que en la práctica se presentan para ejecutar la sentencia en sus efectos convencionales.

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, o bien, en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

¹⁵ Esta Sala Regional sostuvo similares consideraciones al resolver el SX-JDC-6966/2022 y el SX-JDC-110/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-262/2024

100. Al respecto, el cumplimiento sustituto de las sentencias podrá ser solicitado por el o la justiciable al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio éste último.

101. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de amparo, ha sido del criterio de que procederá de oficio cuando: a) la naturaleza del acto lo permita; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia; y c) cuando la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el justiciable, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.¹⁶

102. Cabe precisar que la materia electoral tiene sus propias características, por lo que, el cumplimiento sustituto debe entenderse con sus modulaciones.

103. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida, por lo que, el cumplimiento sustituto debe cuidar que la medida adoptada sea acorde al sistema jurídico y no contravenga el orden público o al interés público.

¹⁶ “SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 196/2009, Página: 313, Jurisprudencia).

104. Donde la finalidad es, no archivar juicio alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional.

105. Esta figura jurídica admite, como ya se dijo:

- Que la parte actora solicite el cumplimiento sustituto de la sentencia; o
- Que el órgano jurisdiccional lo decrete de oficio.

106. En el caso del cumplimiento sustituto a petición de la parte quejosa, no se expresan mayores requisitos para su procedencia, que la sola petición al órgano jurisdiccional; sin embargo, resultará, además, indispensable, el que la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia manifieste y demuestre la imposibilidad (jurídica o material) o inconveniencia de cumplir la sentencia en sus términos iniciales.

- Medidas de reparación Integral

107. En concordancia con lo mencionado, lo que buscan los Tribunales es la protección del derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras, debiendo valorar las circunstancias específicas del caso y la afectación a los derechos fundamentales.

108. Con este criterio se dio origen a la jurisprudencia 50/2024, de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-262/2024

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
LAS DEBEN GARANTIZAR.**

109. El cual señala que, si bien la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.

110. De esta manera, se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras; por lo que, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

Caso concreto

111. Como se anticipó, la parte la actora promovió el incidente de incumplimiento de sentencia en el que sostuvo que la presidenta interina y secretario municipales del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, continuaban sin dar cumplimiento a la

sentencia de veintitrés de febrero del año en curso, recaída en el juicio local TEECH/JDC/100/2023.

112. Al respecto, de la resolución incidental se advierte que el TEECH decretó **parcialmente cumplida** la sentencia principal respecto de la entrega de diversas actas de sesión de cabildo; sobre la entrega de documentación soporte y comprobatoria de la cuenta pública correspondiente a octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero a mayo de 2023; asimismo, declaró como **incumplida** por cuanto hace a la obligación de dar respuesta a las solicitudes de información relativas con el avance mensual de la cuenta pública de 2022, la erogación de los gastos de ejecución de obras, bienes y servicios, copias certificadas de las actas extraordinarias de cabildo, y el inventario de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento; de igual forma, se declaró **incumplida** la orden relativa a que mediante sesión de cabildo se sometiera a consideración las personas que integrarían las comisiones del Ayuntamiento.

113. No obstante, en la resolución incidental controvertida, el TEECH argumentó que a la fecha en la que se dictó la resolución incidental, se había renovado la integración del Ayuntamiento, sin que las actoras formaran parte de esta nueva administración municipal, lo que generaba un cambio de situación jurídica.

114. En virtud de lo anterior, en la página treinta y siete de la resolución, el TEECH precisó que se estaba ante la imposibilidad de que a las actoras se les convocara a las sesiones de cabildo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-262/2024

y se les proporcionara la información relativa a las cuentas públicas.

115. En ese sentido, determinó que se encontraba impedido para emitir nuevos lineamientos para hacer cumplir los efectos emitidos en la sentencia principal.

116. Ahora bien, como puede observarse, el Tribunal responsable, en la resolución incidental se limitó a señalar que su sentencia principal resultaba materialmente inejecutable, sin analizar de manera exhaustiva la problemática incidental para poder determinar si procedía o no el cumplimiento sustituto de los efectos dictados en su sentencia, o bien la adopción de alguna medida de reparación integral del daño.

117. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, el hecho de que ya no se pueda llevar a cabo el cumplimiento cabal de la sentencia principal emitida en el juicio TEECH/JDC/100/2023, tal como lo ordenó inicialmente el Tribunal responsable, ello no impedía a dicho órgano jurisdiccional realizar un análisis integral, a fin de analizar y valorar la viabilidad de un cumplimiento sustituto o el dictado de medidas reparación integral.

118. No obstante, tal como se razonó previamente, el hecho de que surgiera un cambio de situación jurídica por la renovación de integrantes del Ayuntamiento no impedía al Tribunal responsable analizar si en el caso particular, era procedente analizar la pertinencia de un cumplimiento sustituto, o en su defecto la

adopción de alguna medida de reparación integral del daño establecida en la jurisprudencia 50/2024, antes citada.

119. Efectivamente, como metodología de estudio, el TEECH debió analizar la naturaleza jurídica y características de los derechos político-electorales reconocidos en la sentencia principal, que se habían ordenado restituir a favor de las actoras.

120. De igual forma, debió analizar si la imposibilidad de ejecutar la sentencia en los términos que inicialmente había indicado es material o jurídica, y si fue por causa imputable a la autoridad responsable del cumplimiento, entre otras cuestiones con la finalidad de dimensionar la afectación ocasionada por el incumplimiento de su sentencia y los posibles alcances de un cumplimiento sustituto o la reparación integral del daño ocasionado.

121. En ese contexto, le asiste la razón a la parte actora al señalar que el TEECH indebidamente sostuvo la imposibilidad de cumplir los efectos de la sentencia principal, sin analizar la viabilidad de adoptar medidas alternativas de cumplimiento a fin de impartir una justicia completa y efectiva.

QUINTO. Efectos

122. Expuestas las consideraciones, y al haber resultado **sustancialmente fundado** el agravio de la parte actora, lo procedente conforme a Derecho dictar los siguientes efectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-262/2024

A. Revocar parcialmente la resolución incidental impugnada, para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emita una nueva resolución incidental en la que realice el análisis respecto a si procede o no el cumplimiento sustituto de la medida ordenada en su sentencia principal, o si resulta aplicable alguna de las medidas previstas en la jurisprudencia 50/2024.

Lo anterior, en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia en modo alguno prejuzga sobre el sentido de la resolución que corresponde emitirse en el medio de impugnación local.

B. Hecho lo anterior, el citado Tribunal deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, debiendo remitir la documentación atinente.

123. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

124. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución incidental controvertida, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-262/2024

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.